

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
 TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA  
 SALA SUPERIOR DE SAN JUAN

EL PUENTE DE WILLIAMSBURG,  
 INC.; COMITÉ DIÁLOGO  
 AMBIENTAL, INC.; FRENTE UNIDO  
 PRO-DEFENSA DEL VALLE DE LAJAS,  
 INC.; ORGANIZACIÓN BORICUÁ DE  
 AGRICULTURA ECO ORGÁNICA,  
 INC.; COMITÉ CABORROJEÑO PRO  
 SALUD Y AMBIENTE, INC.; MESA  
 MULTISECTORIAL DEL BOSQUE  
 MODELO DE PUERTO RICO

Recurrentes

V.

AUTORIDAD DE ENERGÍA  
 ELÉCTRICA DE PUERTO RICO;  
 NEGOCIADO DE ENERGÍA DE  
 PUERTO RICO

Recurridas

CIVIL NÚM.: SJ2022CV05066

SALA: 904

SOBRE:

Derecho constitucional de acceso  
 a la información pública

## SENTENCIA

### I. Resumen del tracto procesal y fáctico

Tenemos ante nuestra consideración un *Recurso especial de acceso a la información pública*, presentado por el El Puente de Williamsburg, Inc., el Comité Diálogo Ambiental, Inc., el Frente Unido Pro-Defensa del Valle de Lajas, Inc., la Organización Boricuá de Agricultura Eco Orgánica, Inc., el Comité Caborrojeño Pro Salud y Ambiente, Inc. y Mesa Multisectorial del Bosque Modelo de Puerto Rico, Inc. (en conjunto, Recurrentes), contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (AEE) y el Negociado de Energía de Puerto Rico (Negociado). En síntesis, el 22 de febrero de 2021, la AEE publicó un requerimiento de propuestas para la adquisición de recursos de generación de energía renovable y de almacenamiento de energía. La AEE informó al NEPR que había seleccionado varios proyectos de generación de energía solar y almacenamiento de energía como parte de la fase III del RFP, por lo que sometió para evaluación y aprobación los borradores modelos de los acuerdos o contratos de compra de energía con los proponentes de tales proyectos. La AEE le solicitó al Negociado que la información contenida en dichos acuerdos fuese clasificada como confidencial. El 2 de febrero de 2022, el NEPR aprobó dieciocho (18) proyectos de energía renovable propuestos por la AEE. El 2 de mayo de 2022, El Puente, Diálogo Ambiental, el Frente Unido, Boricuá, la Mesa Bosque Modelo, el Comité Caborrojeño y el Capítulo de Puerto Rico del Sierra Club, enviaron una carta por correo electrónico al licenciado Félix A. Hernández Cabán, la licenciada Maricarmen Boria Goitía, y el Sr. Gerardo Sánchez Pierluisi, en calidad de oficiales de información de la

AEE, y a la Sa. Sonia Seda Gaztambide, en calidad de oficial de información del NEPR, mediante la cual solicitaron la siguiente información sobre los referidos dieciocho (18) proyectos: 1. Nombre del proyecto, dirección física, ubicación, tamaño del proyecto, tamaño de las fincas, persona o entidad a cargo, megavatios a generar; y 2. Toda la información sobre los dieciocho (18) proyectos incluida en el Anejo A de la Resolución y Orden del NEPR del 2 de febrero de 2022. La solicitud de información se negó, puesto que se trata de un procedimiento de licitación pública que no ha culminado. Debido a lo anterior, los Demandantes acudieron ante el Tribunal para solicitar que se ordene la entrega de la información.

El 15 de junio de 2022, el Departamento de Justicia presentó una Moción de desestimación en la cual arguyó que no es parte en el caso, puesto que la AEE y el Negociado eran representados por estos, ni se habían acumulado funcionarios públicos.

En esa misma fecha, los Demandantes presentaron una *Moción aclaratoria y en oposición a solicitud de desestimación*. En esta informaron que emplazaron al Departamento de Justicia, pues la Regla 4.4 de Procedimiento Civil lo requiere en casos que se insten contra instrumentalidades del ELA. En adición, al cuestionarse la constitucionalidad de las disposiciones de un Reglamento, procedía emplazar al Secretario de Justicia.

El 21 de junio de 2022, la AEE presentó una *Moción de desestimación por falta de acumulación de partes indispensables*. Según estos, el recurso presentado por los recurrentes carece la acumulación de partes indispensables, ya que no se incluyó a los proponentes del RFP en cuestión. Los proponentes del proceso de RFP son partes indispensables, puesto que se pudieran ver afectados si se publica la información de estos.

El 21 de junio de 2022, se celebró una *Vista argumentativa* en la cual las partes tuvieron amplia oportunidad de presentar sus respectivos argumentos. Durante la vista, el Tribunal le concedió a las partes un término para presentar memorandos de derecho.

El 27 de junio de 2022, la AEE presentó una *Comparecencia en oposición al recurso memorando de derecho*. Estos explican que la Junta de Supervisión y Administración Financiera para Puerto Rico aprobaron los dieciocho (18) PPOAs condicionalmente, sujeto a que se radiquen nuevamente ante el Negociado y ante la misma FOMB para evaluación y aprobación final una vez adjudicada la buena pro. Estos aclaran que, en el presente caso, no existe controversia respecto a si la información solicitada, en su momento, será “información pública” o si dicha información debe o no ser provista eventualmente a los recurrentes. Más bien, la controversia medular es si la información solicitada sometida dentro de un proceso de RFP es pública antes de culminar el RFP. Estos entienden que, según lo ha resuelto el Tribunal Supremo, mientras

se encuentra en un proceso de RFP, existe un interés apremiante del estado a que tal información se mantenga confidencial mientras se está negociando los pormenores del contrato.

El 27 de junio de 2022, el Negociado presentó una *Oposición del Negociado de Energía a "Recurso especial de acceso a información pública"*. Estos arguyen que el interés público requiere que los documentos solicitados se mantengan bajo un palio de confidencialidad por un tiempo determinado, en beneficio de la gestión pública. Además, reiteraron que el expediente administrativo del caso ante la consideración del Negociado de Energía estará disponible al público en general cuando el proceso de licitación pública culmine. Dicho proceso no culmina por el hecho de que el Negociado de Energía haya pre-aprobado ciertas propuestas. Sino que se trata de otro paso dirigido a la selección final de las propuestas que mejor sirvan el propósito de adelantar la integración de energía renovable en Puerto Rico. Sin embargo, aun luego de la pre-aprobación del Negociado de Energía los licitadores y la AEE continúan negociando.

El 27 de junio de 2022, los Recurrentes presentaron un *Memorando de derecho de las partes recurrentes*. Estos entienden que ni la AEE ni el NEPR han satisfecho el escrutinio aplicable para avalar tal clasificación de confidencialidad. El Estado no ha demostrado, y mucho menos lo ha hecho de forma precisa e inequívoca, de qué manera la confidencialidad de la información solicitada por las partes comparecientes es necesaria para salvaguardar esos intereses.

## II. Determinaciones de hechos

Para efectos de esta Sentencia, se toman como ciertos todos los hechos bien alegados de la demanda. Esto significa, todos los hechos alegados correctamente, sin incluir las alegaciones concluyentes, conclusiones de derecho y los hechos alegados de forma generalizada que reciten de forma trillada los elementos de la causa de acción las conclusiones de derecho.

## III. Exposición de Derecho

### A. *Moción de desestimación*

De entrada, es preciso señalar que la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2, permite que un demandado en una demanda, reconvencción, demanda contra coparte o demanda contra tercero, presente una moción de desestimación contra las alegaciones en su contra. La referida regla prescribe:

Toda defensa de hechos o de derecho contra una reclamación se expondrá en la alegación responsiva excepto que, a opción de la parte que alega, las siguientes defensas pueden hacerse mediante una moción debidamente fundamentada: (1) falta de jurisdicción sobre la materia; (2) falta de jurisdicción sobre la persona; (3) insuficiencia del emplazamiento; (4) insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento; (5) dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio; (6) dejar de acumular una parte indispensable.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado en diversas ocasiones que, ante una moción de desestimación, las alegaciones hechas en la demanda hay que interpretarlas conjuntamente, liberalmente y de la manera más favorable posible para la parte demandante. *Rivera v. Jaume*, 157 DPR 562, 584 (2002); *Montañez v. Hosp. Metropolitano*, 157 DPR 96 (2002); *Sánchez v. Autoridad de los Puertos*, 153 DPR 559 (2001).

Por otra parte, es norma reiterada que “la demanda no deberá ser desestimada a menos que se desprenda con toda certeza que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de hechos que puedan ser probado en apoyo de su reclamación”. *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.*, 137 DPR 497, 505 (1994). Debemos considerar “si a la luz de la situación más favorable al demandante, y resolviendo toda duda a favor de este, la demanda es suficiente para constituir una reclamación válida”. El Tribunal Supremo expresó que, para disponer de una moción de desestimación, el Tribunal está obligado “a dar por ciertas y buenas todas las alegaciones fácticas de la demanda presentada”. *Autoridad de Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, 174 DPR 409, 429 (2008). “[Esta] doctrina se aplica solamente a los hechos bien alegados y expresados de manera clara y concluyente, que de su faz no den margen a dudas”. *First Federal Savings v. Asoc. de Condómines*, 114 DPR 426, 431-432(1983). El tribunal dará por admitidos todos los hechos propiamente alegados en la demanda, así como todas aquellas inferencias razonables que surjan de los mismos. *Montañez v. Hosp. Metropolitano*, supra; *Rivera v. Otero de Jové*, 99 DPR 189, 195 (1970). De igual manera, “[e]l tribunal debe conceder el beneficio de cuanta inferencia sea posible hacer de los hechos bien alegados en la demanda”. *Montañez v. Hosp. Metropolitano*, supra. Sin embargo, dichas admisiones se toman en consideración únicamente para propósito de resolver la moción de desestimación sin perjuicio de cualquier controversia material que surja de la evidencia presentada en los procedimientos subsiguientes ante el tribunal. *Sepúlveda v. Casanova*, 72 DPR 62, 68 (1951).

Tampoco procede la desestimación de una demanda, si la misma es susceptible de ser enmendada. *Colón v. Lotería*, 167 DPR 625, 649 (2006). “La desestimación procederá solo si es evidente de las alegaciones de la demanda, que alguna de las defensas afirmativas prosperará”. *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 701 (2012). Al evaluar la defensa de si la demanda deja de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio, el tribunal deberá “determinar si a base de éstos [hechos] la demanda establece una reclamación plausible que justifique que el demandante tiene derecho a un remedio, guiado en su análisis por la experiencia y el sentido común”. *Trinidad Hernández v. E.L.A.*, 188 DPR 828, 848 (2013).

Según la doctrina sentada por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos en los casos *Bell Atlantic Corp. v. Twombly*, 550 US 544 (2007) y *Ashcroft v. Iqbal*, 129 S.Ct 1937 (2009), el derecho del demandado a

recibir una notificación adecuada de las alegaciones en su contra está enraizado en el debido proceso de ley, por lo que es necesario establecer el estándar a utilizar ante una moción de desestimación bajo la defensa de que ésta ha dejado de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio.

En *Ashcroft v. Iqbal*, supra, el Tribunal Supremo Federal aclaró que para determinar si las alegaciones de una demanda son factibles y no meramente especulativas, los tribunales deben hacer un análisis contextual de las mismas mediante un proceso de dos pasos. El primer paso comprende el aceptar como ciertas las alegaciones fácticas de la demanda, excepto aquellas alegaciones concluyentes, conclusiones de derecho y los hechos alegados de forma generalizada que reciten de forma trillada los elementos de la causa de acción. El segundo paso comprende el determinar si, a base de las alegaciones bien formuladas en la demanda, el demandante ha establecido que tiene una reclamación factible que amerite la concesión de un remedio.

En esta segunda etapa del análisis, el tribunal debe tomar en cuenta el contexto específico de las alegaciones y, determinar, si de la totalidad de las circunstancias surge que el demandante ha establecido una reclamación válida, o si, por el contrario, la causa de acción debe ser desestimada. De determinarse que no cumple con el estándar de factibilidad antes mencionado, el tribunal debe desestimar la demanda y no permitir que una demanda insuficiente proceda bajo el pretexto de que con el descubrimiento de prueba puedan probarse las alegaciones conclusorias de la misma.

De igual forma, un pleito podrá ser desestimado “únicamente cuando de los hechos alegados no pueda concederse remedio alguno a favor del demandante”. *Torres, Torres v. Torres et al.*, 179 DPR 481, 502 (2010), citando a R. Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, 4ta ed., San Juan, Ed. LexisNexis, 2007, pág. 231. Así pues, conforme a las disposiciones de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, supra, y la jurisprudencia desarrollada sobre la misma, es forzoso concluir que para que una parte demandada prevalezca en su moción de desestimación, ésta tiene que demostrar que, aunque el tribunal favorezca totalmente la reclamación del demandante, no puede concederse remedio alguno a favor del demandante. *Consejo de Titulares v. Gómez Estremera et al.*, 184 DPR 407, 423 (2012); *Torres, Torres v. Torres et al.*, supra.

### ***B. El derecho al acceso a la información pública***

A través de la Ley de Transparencia y Procedimiento Expedito para el Acceso a la Información Pública, Ley Núm. 141-2019, la Asamblea Legislativa atendió el llamado histórico del Tribunal Supremo para que se promulgara legislación especial que atendiera los trámites para viabilizar las solicitudes de información pública y estableciera los criterios que deberían regirse las determinaciones de los funcionarios gubernamentales al momento de evaluar la procedencia de una solicitud de información o

documentos públicos. En su exposición de motivos, la Ley Núm. 141-2019 señala que “[l]a información pública tiene que entregarse en el menor tiempo posible y de inmediato si existe. Denegar este derecho amerita una explicación legal y un proceso expedito y gratis ante un tribunal para cuestionar la actuación gubernamental”. En relación con la política pública establecida por esta legislación, el mandato legislativo es claro disponiendo de manera expresa en su artículo 3 que:

Se establece como política pública del Gobierno de Puerto Rico lo siguiente:

- 1) La información y documentación que produce el gobierno se presume pública y accesible a todas las personas por igual.
- 2) La información y documentación que produce el gobierno en sus estudios, transacciones y en el ejercicio de la autoridad pública, de manera directa o delegada, son patrimonio y memoria del pueblo de Puerto Rico.
- 3) El derecho constitucional de acceso a la información requiere la transparencia gubernamental.
- 4) Toda información o documento que se origine, conserve o reciba en cualquier dependencia del Gobierno, aunque se encuentre bajo la custodia de un tercero, se presume público y debe estar accesible al Pueblo y la prensa.
- 5) El derecho de acceso a la información pública es un pilar constitucional y un derecho humano fundamental.
- 6) El acceso a la documentación e información pública tiene que ser ágil, económico y expedito.
- 7) Toda persona tiene derecho a obtener la información y documentación pública, sujeto a las normas y excepciones aplicables.
- 8) El Gobierno de Puerto Rico establece en la presente Ley una política de apertura a la información y documentación, que incluya la disponibilidad de la tecnología y de los avances necesarios para hacer valer el derecho de los solicitantes a acceder a la información y documentación pública de forma oportuna, objetiva, veraz, completa, reutilizable, procesable y disponible en formatos accesibles, inalterados e íntegros. (Énfasis nuestro).

El artículo 9 de la Ley Núm. 141 expande el derecho de tal manera que “salvo circunstancias extraordinarias específicamente fundamentadas no se le requerirá a ningún ciudadano la contratación de un abogado para poder radicar el recurso y no se le podrá impedir tramitar su caso por derecho propio”.

De igual modo, la Ley Núm. 141 requiere que los tribunales atiendan y resuelvan las controversias sobre acceso a la información pública de forma expedita. Específicamente, el artículo 9 de la ley dispone que “[e]l Tribunal deberá resolver por escrito la controversia, mediante resolución fundamentada en derecho declarando con o sin lugar la solicitud de producción de información pública en un término de diez (10) días contados desde que la entidad gubernamental emitió su contestación al tribunal o desde que se celebró la vista”.

Nótese que el artículo 7 de la Ley Núm. 141-2019 establece que “[t]oda decisión de denegar la divulgación de información pública tiene que especificar por escrito los fundamentos jurídicos en los que se basa la denegatoria o negativa de entregarla en el término establecido”. (Énfasis nuestro). Además, el artículo 12 de la Ley Núm. 141-2019 permite que los ciudadanos solicitantes de información pública, en

caso de que resulte necesario acudir a los tribunales para dirimir la procedencia de lo solicitado, pueden optar por viabilizar su reclamo de acceso mediante el recurso de *mandamus*. Específicamente, el artículo 13 establece lo siguiente:

La enumeración de derechos que antecede no se entenderá de forma restrictiva, ni supone la exclusión de otros derechos y procedimientos pertenecientes a las personas solicitantes de información pública y no mencionados específicamente como lo es el recurso de *mandamus* tradicional.

Esta Ley deberá interpretarse en la forma más liberal y beneficiosa para la persona solicitante de información pública. En caso de conflicto entre las disposiciones de esta Ley y la de cualquier otra legislación, prevalecerá aquella que resulte más favorable para la persona solicitante de información y documentación pública.

En nuestro ordenamiento jurídico, el derecho al acceso a la información es uno fundamental de estirpe constitucional, que está firmemente ligado al ejercicio de los derechos de libertad de palabra, prensa y asociación consagrados en el Artículo II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Nuestro Tribunal Supremo reiteradamente así lo ha resuelto. *Bhatia Gautier v. Rosselló Nevares*, 199 DPR 59 (2017); *Trans Ad PR v. Junta Subastas*, 174 DPR 56, 67 (2008); *Soto v. Secretario de Justicia*, 112 DPR 477 (1982). Ello, pues el acceso a la información pública “constituye un pilar fundamental en toda sociedad democrática”. *Bhatia Gautier*, supra, pág. 80.

Por tanto, y aunque el Tribunal Supremo ha aclarado que el derecho de acceso y a recopilar información, al igual que otros derechos de orden constitucional, no pueden ser absolutos, el Estado, como depositario de las funciones que emanan de la soberanía del Pueblo, no puede negar caprichosamente y sin justificación aparente la información recopilada en su gestión pública. *Soto v. Secretario de Justicia*, supra, pág. 496. Así pues, como excepción, toda legislación que pretenda ocultar información a un ciudadano bajo el palio de la confidencialidad debe ser interpretada restrictivamente a favor del derecho del pueblo a mantenerse informado. *Id.*, pág. 495.

En una sociedad democrática, resulta imperativo facilitar a todos los ciudadanos el derecho a examinar el contenido de los expedientes, informes y documentos que se recopilan en la gestión de su Gobierno. *Soto v. Secretario de Justicia*, supra. Ahora bien, dado que con el acceso a la información pública se abona a la transparencia en la función gubernamental y se promueve una sana administración pública, las restricciones gubernamentales a tal acceso deben estar debidamente justificadas. *Bhatia Gautier v. Gobernador*, 199 DPR 59, 81 (2017) citando a C. F. Ramos Hernández, *Acceso a la información, transparencia y participación política*, 85 Rev. Jur. UPR 1015 (2017). Pues, cuando el Gobierno niega injustificadamente el

acceso a la información lesiona el derecho fundamental de los ciudadanos a estar informados. *Ortiz v. Dir. Adm. de los Tribunales*, 152 DPR 161, 177 (2000). No puede negarse el acceso a la información pública de manera caprichosa y arbitraria, sino que el Estado solo puede limitarlo si existe un interés apremiante que lo justifique. *Colón Cabrera v. Caribbean Petroleum*, 170 DPR 582, 590 (2007).

Ahora bien, es sabido que el derecho de acceso a la información pública no es absoluto. *Colón Cabrera v. Caribbean Petroleum*, 160 DPR 582, 591 (2007). El Tribunal Supremo ha reconocido que “un reclamo de confidencialidad por parte del Estado puede prosperar solo cuando: (1) una ley así lo declara; (2) la comunicación está protegida por alguno de los privilegios evidenciarios que pueden incoar los ciudadanos; (3) revelar la información puede lesionar los derechos fundamentales de terceros; (4) se trate de la identificación de un confidente, y (5) sea información oficial’ conforme a la Regla 514 de las Reglas de Evidencia, supra”. *Bhatia Gautier v. Gobernador*, 199 DPR 59, 83 (2017), citando a *Colón Cabrera v. Caribbean Petroleum*, supra. Además, el peso probatorio le corresponde al Estado, si es que pretende justificar cualquier reclamo de confidencialidad, que impida la publicidad de información gubernamental. *E.L.A. v. Casta Developers*, 162 DPR 1, 11 (2004). En atención a lo anterior, el Tribunal Supremo ha opinado lo siguiente:

[T]oda ley que pretenda ocultarle información a un ciudadano bajo el palio de la confidencialidad tiene que justificarse a plenitud. Como regla general, eso se satisface si: (a) la regulación gubernamental cae dentro del poder constitucional del Gobierno; (b) propulsa un interés gubernamental importante o sustancial; (c) el interés gubernamental no está relacionado con la supresión de la libertad de expresión, y (d) la restricción concomitante del derecho a la libre expresión no es mayor que la esencial para propulsar ese interés. *Nieves v. Junta*, 160 DPR 97, 103-104 (2003).

### *C. El Mecanismo del Request for Proposal (RFP)*

Es harto sabido, que los procedimientos de las subastas gubernamentales están revestidos del más alto interés público y aspiran a promover la sana administración gubernamental. *Caribbean Communications v. Pol. De P.R.*, 176 DPR 978, 994 (2009); *Marina Costa Azul v. Comisión*, 170 DPR 847, 854 (2007). El procedimiento de subasta para lograr la adquisición de bienes y servicios evita el favoritismo, la corrupción, la extravagancia y el descuido al otorgarse contratos. *Aut. Carreteras v. CD Builders Inc.*, 177 DPR 398, 404 (2009); *Accumail P.R. v. Junta Sub. A.A.A.*, 170 DPR 821, 827 (2007); *Mar-Mol Co., Inc. v. Adm. Servicios Gens.*, 126 DPR 864, 871 (1990). Aunque el gobierno debe procurar que las obras públicas se realicen al precio más bajo posible, existen otros criterios, además del precio, que tienen que ser evaluados por la Junta de Subastas al momento de adjudicarla. *C. Const. Corp. v. Mun. de Bayamón*, 115 DPR 559, 562-563 (1984). Algunos de estos factores incluyen que las propuestas sean conforme a las especificaciones de la



agencia, la habilidad del postor para realizar y cumplir con el contrato, la responsabilidad económica del licitador, y su reputación e integridad comercial, entre otros factores. Id., pág. 563. Las consideraciones de orden público como los servicios o productos técnicos, la probabilidad de realizar la obra de manera más eficiente y dentro del tiempo acordado, y los materiales que ofrezca un postor de la propuesta que no es la más económica, pueden llevar a la agencia a seleccionarlo, si ello corresponde a sus mejores intereses. *Caribbean Communications v. Pol. de P.R.*, supra, pág. 1007; *Empresas Toledo v. Junta de Subastas*, 168 DPR 771, 779 (2006).

Aunque la subasta formal es el método tradicional para regular la adquisición de bienes y servicios, se ha validado, como alternativa, la compra negociada y el mecanismo de requerimiento de propuestas o "Request for Proposal" (RFP) cuando se trata de bienes o servicios especializados que involucran aspectos altamente técnicos y complejos, o cuando existen escasos competidores cualificados. *Caribbean Communications v. Pol. de P.R.*, supra, pág. 996; *R&B Power v. E.L.A.*, 170 DPR 606, 621-622 (2007). El mecanismo de propuestas se destaca por su mayor informalidad y flexibilidad, así como por el grado de discreción que se le confiere a la entidad pública en la consideración de la propuesta recibida, en comparación con la subasta tradicional. *R&B Power v. E.L.A.*, supra, pág. 623. Además, a diferencia del procedimiento formal de subasta, el RFP permite la compra negociada y confiere a los licitadores la oportunidad de revisar y modificar sus ofertas antes de la adjudicación de la buena pro. Id., pág. 621. Por otro lado, contrario al proceso de una subasta formal en el que se someten las propuestas selladas, el RFP admite preguntas y sugerencias de parte de los licitadores para delinear una propuesta que se ajuste a las necesidades particulares de la agencia. Se trata de un proceso de negociación entre la agencia y aquellos licitadores que cuentan con mayor grado de conocimiento especializado en el servicio requerido. Aunque el procedimiento de subasta formal y el requerimiento de propuestas son distintos, no son totalmente incompatibles. El RFP, por ser un mecanismo alterno al procedimiento tradicional, necesariamente participa de alguna de las características de la subasta formal. Específicamente, al igual que la subasta formal el requerimiento de propuestas está sujeto a los requisitos de notificación, así como los procedimientos de reconsideración y revisión judicial contenidos en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, 3 L.P.R.A. sec. 2101 (L.P.A.U.). *Caribbean Communications v. Pol. de P.R.*, supra, pág. 998.

#### IV. Aplicación del Derecho a los hechos

Tenemos ante nuestra consideración 2 mociones de desestimación presentadas por la AEE y el Negociado. Según estos, no procede la divulgación de la información solicitada, puesto que el

procedimiento de RFP no ha culminado. Todavía, en estos momentos, se están negociando los pormenores sobre la finalización del proceso y se firman los contratos finales. Estos no controvierten ni argumentan la contención de los demandantes de que la información solicitada se trata, en efecto de información pública. Su análisis, mas bien, se trata de que existe un interés apremiante del Gobierno de mantener la información confidencial hasta que culmine el procedimiento de RFP.

Por su parte, los Demandantes entienden que la aprobación del RFP por parte del Negociado mismo constituye el final del procedimiento, por lo que procede que se entregue la información solicitada. Estos entienden que el Estado no puede descansar en la creación de un procedimiento adjudicativo en etapas para retrasar considerablemente el acceso a la información pública.

En primer lugar, debemos mencionar que, al resolver una moción de desestimación, las alegaciones bien hechas en la demanda se interpretaron conjuntamente, liberalmente y de la manera más favorable posible para la parte demandante.

En casos en los que se reclama el derecho al acceso a información pública, los Tribunales deben analizar, en primer lugar, si la información solicitada es, en efecto, información que se considera como pública. En este caso particular, ambas partes coinciden en que la información solicitada es información pública. Este hecho no está en controversia. Ahora bien, la controversia de este caso versa sobre si procede que la información se entregue en estos momentos.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha atendido la controversia sobre si procede que se entregue la información de los licitadores en los procedimientos de RFP. Nuestro mas alto foro ha diferenciado entre el proceso de subasta formal y el procedimiento de RFP. La diferencia más marcada versa en que en el proceso de subasta formal, “no se admiten modificaciones a las mismas, pues no hay cabida para la negociación entre las partes”. *Trans Ad PR v. Junta Subastas*, 174 DPR 56, 66 (2008). En los procedimientos de RFP, se permite la negociación, aun luego de que se pre aprueben las propuestas. “Se trata de un proceso de negociación entre la agencia y aquellos licitadores que cuentan con mayor grado de conocimiento especializado en el servicio requerido”. *Maranello et al. v. O.A.T.*, 186 DPR 780, 790 (2012).

Por lo tanto, y debido a la fluidez del proceso de negociación, aunque se haga una preaprobación de la propuesta, el procedimiento continúa hasta que se firma el contrato según negociado durante el procedimiento. Esto también permite que, de no llegar a un acuerdo satisfactorio, se escoja uno de los licitadores que esté próximo en la lista.

Ahora bien, los Demandantes arguyen que el hecho de que el procedimiento todavía no ha concluido no se ha demostrado mediante alguna prueba, por lo tanto, procede que tal alegación se tome

por no puesta. En adición, y para sostener su argumento, estos alegaron que la *Final Resolution and Order on the Puerto Rico Electric Power Authority's Integrated Source Plan* establece que la determinación del Negociado es una final e incluso, advierte sobre el procedimiento de solicitud de reconsideración y recurso apelativo según lo establece la Ley de Procedimientos Administrativos Uniforme. Por lo tanto, se trataba de una determinación final y no aplica el argumento presentado por el Negociado sobre el caso de *Trans Ad PR v. Junta Subastas*, de que la información se debía mantener confidencial hasta concluir el procedimiento. Según estos, al haber concluido el procedimiento, según la Resolución Final del Negociado, procede que la información pública se publique.

Por su parte, durante la vista argumentativa celebrada el 21 de junio de 2022, el Negociado, al escuchar el argumento sobre la Resolución Final, indicó que esto había sido un error. Aún así, no se ha presentado prueba que demuestre esto, sino que solo se emitió tal argumentación en una vista argumentativa, sin más. Esto, es contrario a lo que demuestran los documentos anejados a las distintas mociones y el Negociado no ha establecido que, en realidad, se ha cometido un error y que, en efecto, el procedimiento continúa su curso.

Debemos añadir que, el 11 de julio de 2022, el Negociado presentó una *Moción informativa* en la cual le informó a este Tribunal que se habían firmado 9 de los 18 contratos sobre los cuales se hizo el proceso de RFP. Unido a esto, se incluyó la información solicitada sobre tales proyectos. Esta información cumple con el requerimiento hecho por los Demandantes, en específico, sobre el nombre del proyecto, dirección física, ubicación, tamaño del proyecto, tamaño de las fincas, persona o entidad a cargo y megavatios a generar.

## V. Sentencia

En vista de lo anteriormente expresado, se declara **No Ha Lugar** a las mociones de desestimación presentadas por los Demandados. Por lo tanto, se le ordena a los Demandados a entregarle la información solicitada a los Demandantes, a saber:

- 1. Nombre del proyecto, dirección física, ubicación, tamaño del proyecto, tamaño de las fincas, persona o entidad a cargo, megavatios a generar; y*
- 2. Toda la información sobre los dieciocho (18) proyectos incluida en el Anejo A de la Resolución y Orden del NEPR del 2 de febrero de 2022*

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE

En San Juan, Puerto Rico a 2 de agosto de 2022.

f/ANTHONY CUEVAS RAMOS  
JUEZ SUPERIOR